

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

CASO No. 551-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 551-17-EP/23

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador - EP PETROECUADOR contra la sentencia de 25 de enero de 2017 dentro del juicio N°. 17711-2014-0351, por no encontrar vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente.

I. Antecedentes procesales

1.1. El proceso originario

1. El 27 de mayo de 2008, Fernando Esteban Ibáñez Gómez presentó una demanda sumaria en contra de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos – PETROINDUSTRIAL¹ y de la Procuraduría General del Estado (“PGE”) (en conjunto con PETROECUADOR, “**entidades demandadas**”), persiguiendo el pago de dos facturas adeudadas, por un monto total de USD 199 036,06.² El proceso se sorteó al juez tercero de lo civil de Esmeraldas (“**Juzgado Civil**”), y se signó con el N°. 2008-0258.
2. Mediante sentencia de 7 de agosto de 2008, el magistrado del Juzgado Civil aceptó la demanda y ordenó a la empresa demandada el pago del valor reclamado más los intereses correspondientes. En contra de esta decisión las entidades demandadas interpusieron, cada una por su parte, recursos de apelación.
3. En sentencia de 21 de octubre de 2011, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas³ desechó los recursos de apelación⁴; y, en auto de 6 de diciembre de

¹ Con el Decreto presidencial N°. 315, PETROINDUSTRIAL pasó a ser parte de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador - EP PETROECUADOR (“**PETROECUADOR**”). Ver, Decreto N°. 315 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N°. 171 de 14 de abril de 2010.

² En la demanda se alegó que el actor era proveedor de materiales de PETROINDUSTRIAL y que el 15 de enero de 2008, suministró los pedidos realizados a través de la solicitud de compra N°. 20070677, conforme consta en las facturas N°. 000088 y 000089.

³ En segunda instancia, el proceso se signó con el N°. 525-2008.

⁴ En su sentencia, la Sala manifiesta que: “Analizada a la sana crítica la prueba actuada, se desprende que el actor tiene derecho para reclamar el pago del valor de los productos proveídos a Petroindustrial; que en el contrato para proveer productos suscrito entre las partes litigantes, estos se sujetan al juicio verbal

2011, atendió el recurso de aclaración deducido por la Procuraduría General del Estado. Contra esta decisión, las entidades demandadas interpusieron recurso de casación.

4. En auto de 8 de abril de 2015, el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de lo Civil y Mercantil**”) inadmitió el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y admitió a trámite el recurso de casación propuesto por PETROECUADOR.⁵
5. Mediante auto de 18 de noviembre de 2015, los jueces del tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil se inhibieron de conocer la causa por considerarse incompetentes en razón de la materia, y remitieron el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuyos jueces, a su criterio, serían los competentes para conocer la controversia.⁶ Por su parte, considerando, *contrario sensu*, que son incompetentes para resolver la causa, los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resolvieron devolver el proceso a la Sala de lo Civil y Mercantil.⁷
6. En auto de 19 de julio de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil se ratificó en los fundamentos de su inhibición y dispuso elevar el proceso al Pleno de la Corte Nacional de Justicia con el fin de que esta dirima la competencia de la causa con base al artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 10 de agosto de 2016, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia dirimió la competencia a favor de la Sala de lo Civil y Mercantil, quien debería conocer y resolver el recurso de casación.⁸

sumario y ante los jueces de Esmeraldas, por lo que no proceden las excepciones de falta del derecho del actor, ni la de incompetencia de los jueces de lo Civil de Esmeraldas”.

⁵ El proceso en el cual se sustanció el recurso de casación se signó con el N°. 17711-2014-0351.

⁶ En su auto, la Sala manifestó que: “[l]a presente causa es un juicio verbal sumario por cobro de facturas. Del análisis del caso se desprende que nos encontramos ante un contrato celebrado entre un particular con una empresa estatal, por lo que la competencia sobre estos asuntos en razón de la materia corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo, siguiendo el trámite que corresponde”.

⁷ En lo principal, la Sala de lo Contencioso Administrativo expresó que: “[d]e aceptarse sin más la inhibición de dicha Sala, entonces esta Sala de lo Contencioso Administrativo entraría en un dilema procesal indisoluble, toda vez apartemente [sic] debería seguir sustanciando la causa, pero dado que ‘en ningún caso se prorroga la competencia en razón de la materia’ tal como expresamente lo dispone el inciso final del artículo 162 del COFJ, debería entonces aplicar el artículo 129 numeral 9 segundo inciso del COFJ, cuando en realidad tal declaratoria de nulidad, de ser procedente, debe necesariamente ser dictada por el primer tribunal, o juez, que envía el proceso, en este caso la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil”.

⁸ El Pleno de la Corte Nacional de Justicia manifestó en su auto, que: “i) La acción planteada por el señor Fernando Esteban Ibáñez Gómez, ha sido iniciada y tratada durante toda su sustanciación en dos instancias como un proceso Civil del tipo Verbal Sumario y la Casación debe analizar el caso desde la óptica y bajo un razonamiento Civilista [...] ii) Uno de los argumentos casacionales propuestos por la parte demandada que sido (sic) admitido a trámite y debe ser resuelto en la fase de fondo de la sentencia casacional es precisamente analizar la competencia de la jurisdicción Civil para conocer y resolver la causa, y el hecho de pronunciarse sobre el caso en particular es precisamente labor del juez quien conoce el recurso de casación, y de configurarse el vicio in procedendo establecido en la causal segunda de la Ley de Casación el Tribunal que resuelva la causa deberá actuar conforme el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Casación, por lo que los elementos propuestos en las inhibiciones de los juzgadores

7. En virtud de lo anterior, en sentencia de 25 de enero de 2017, los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil decidieron no casar el fallo dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas de fecha 21 de octubre de 2011.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

8. El 22 de febrero de 2017, la procuradora judicial del gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador - EP PETROECUADOR (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 25 de enero de 2017 (“**decisión impugnada**”), la cual fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en auto de 16 de noviembre de 2017.
9. De conformidad con el sorteo de causas realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 12 de noviembre de 2019, se asignó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento el 29 de noviembre de 2022, y requirió a la Sala de lo Civil y Mercantil, que, en el término de cinco días, remita un informe motivado respecto a las alegaciones vertidas en la demanda de acción extraordinaria de protección N° 551-17-EP.
10. El 18 de enero de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional, dispuso el resorteo de la causa por no contar con los votos necesarios para su aprobación, correspondiéndole la sustanciación al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.⁹
11. El 24 de enero de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso, nuevamente, que se corra traslado a la Sala de lo Civil y Mercantil para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

12. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

casacionales no pueden ser tratados en esta instancia so pena de que el pleno termine resolviendo el tema de fondo casacional [...].”

⁹ Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional publicado en la Edición Constitucional del Registro Oficial 190 de 22 de junio de 2021, “Art. – 38.- [...] Cuando los votos a favor del proyecto no sean suficientes para su aprobación, el Pleno sorteará, en la misma sesión, por medio del sistema automatizado de la Corte Constitucional, una nueva jueza o juez sustanciador entre aquellos que votaron en contra del proyecto, para que presente un nuevo proyecto en el que se argumente la tesis de la mayoría, el cuál será sometido nuevamente a consideración del Pleno de la Corte Constitucional”.

III. Alegaciones de las partes

3.1. De la entidad accionante

13. La entidad accionante alega que la decisión impugnada habría vulnerado su derecho constitucional a la **seguridad jurídica**, consagrado en el artículo 82 de la CRE.
14. En este sentido, la entidad accionante manifiesta que la Sala, al omitir los fundamentos presentados en su demanda casacional, basados en normas claras y previas, vulnera la **seguridad jurídica**. Así, asegura que su recurso habría advertido la vulneración a la motivación en primera y segunda instancia por la falta de aplicación de los artículos: “24, 26 y 346 del Código de Procedimiento Civil, [...] 104 y 105 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (entonces artículos 108 y 109 de la Ley de Contratación Pública) y el artículo 38 de la Ley de Modernización”, resultando en que no se haya realizado un análisis suficiente respecto de la presunta incompetencia de los juzgadores en materia civil y mercantil.
15. Más adelante, manifiesta que la normativa vigente al momento de la sustanciación del proceso de origen otorgaba competencia para sustanciar la causa a los jueces de lo contencioso administrativo, por lo que —a su juicio— el proceso se siguió, desde su origen, en un procedimiento judicial inadecuado. Así, afirma que:

[E]ste particular fue advertido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que con el ánimo de subsanar esta situación (como se observa en el texto citado de la sentencia objeto de esta Acción) se ‘(...) inhibió de conocer la presente causa en razón de la materia, remitiendo el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo’ [...] Es decir que la sala actuó con plena conciencia y conocimiento de su incompetencia. En este sentido, lo correcto habría sido que la sala no remita el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo que evidentemente no se puede pronunciar sobre un proceso ya en transcurso, sino que la Corte Nacional de Justicia debió aceptar el recurso, reconociendo la falta de competencia y las [sic] de las otras instancias en razón de la materia [...] Sin perjuicio de lo expuesto y en contra de las normas previamente citadas, la Corte Nacional de Justicia [sic] resuelve pronunciarse e interpretar, omitiendo la aplicación de la norma expresa y existente, que dicha sala podrá conocer el recurso en razón del principio de perpetuatio jurisdictionis [...].

16. En virtud de lo anterior, la entidad accionante sostiene que la fundamentación del Pleno de la Corte Nacional es incorrecta, pues, en virtud del *perpetuatio jurisdictionis*, pretende que un proceso —presuntamente— nulo, siga sustanciándose en sede civil, por haberse tratado en dicha vía desde su inicio. Así, arguye que:

No es procedente que la Corte Nacional de Justicia, existiendo norma exprese¹⁰ [sic] que conmina a que este tipo de casos sean resueltos ante los tribunales de lo Contencioso

¹⁰ Al respecto, en su demanda, la entidad accionante manifestó que: “[I]a Ley de Contratación Pública y la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son claras al expresar que todo tipo de controversia con instituciones públicas serán resueltas por los tribunales de lo Contencioso

Administrativo, resuelva emitir un criterio que a fin de cuentas no solo omite e ignora, sino que reforma la Ley vigente en dicho momento. Como se explica que frente a normas claras y previamente establecidas se emita un criterio que las vulnere y a toda luz transgreda un derecho constitucional como es el de la seguridad jurídica.

3.2. De la parte accionada

17. Mediante escrito de 25 de enero de 2023, la secretaria relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia manifestó que los jueces Wilson Andino Reinoso, María Rosa Merchán Larrea y Eduardo Bermúdez Coronel, a cargo del proceso de origen, en la actualidad no ostentan cargo alguno en dicha institución.

IV. Análisis constitucional

4.1. Planteamiento del problema jurídico

18. Esta Corte ya ha establecido que los problemas jurídicos en una sentencia de acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante en su demanda. Es decir, los cargos a analizarse en una acción extraordinaria de protección nacen de las acusaciones —respecto de la vulneración a derechos fundamentales— que la parte accionante dirige en su demanda respecto de las decisiones impugnadas.
19. Así, en la sentencia N°. 1967-14-EP/20, este Organismo determinó cómo identificar la existencia de un argumento claro. En definitiva, implica verificar la existencia de, al menos, los siguientes tres elementos: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.¹¹
20. De la revisión de los argumentos sintetizados en los párrafos 14 a 16 *supra* respecto de la presunta vulneración a la seguridad jurídica, esta Corte considera que está frente a cargos que no contienen el requisito (iii), mencionado previamente, al no presentar una justificación jurídica que permita evidenciar de qué manera se habrían vulnerado dichos derechos de manera directa e inmediata. Además, se colige que estos argumentos se agotan en lo que la entidad accionante considera equivocado o injusto respecto de la resolución de las controversias del proceso de origen, y también respecto de la falta de

Administrativa, por lo que resolver el presente caso en un fuero distinto al que plantea la Ley es rotundamente improcedente y vulnera el derecho a la seguridad jurídica”.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

aplicación de ciertas normas. Ambas son cuestiones sobre las cuales, esta Magistratura ya ha establecido, no le compete pronunciarse.¹²

21. Pese a lo mencionado anteriormente, se evidencia que los argumentos de la entidad accionante se centran en el hecho de que, presuntamente, el proceso de origen se resolvió por un juez incompetente. Por ello, mediante un esfuerzo razonable y en aplicación del principio *iura novit curia*, se analizarán los argumentos presentados por la entidad accionante respecto de la sentencia de 25 de enero de 2017 a través del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente.
22. En virtud de lo expuesto, se plantea el siguiente problema jurídico para resolver la causa que nos ocupa:

¿Vulneró, la sentencia de 25 de enero de 2017, el debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente?

23. El artículo 76, numeral 3 de la CRE prevé como una de las garantías básicas del debido proceso, que las personas sean juzgadas por una autoridad competente, y en observancia al trámite propio de cada procedimiento.¹³ Se ahonda en este criterio en el inciso (k) del numeral 7 del artículo *ibídem*, que prescribe que se tiene derecho a: “[s]er juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”. Por ello, la garantía de ser juzgado por un juez competente se verifica en una doble dimensión: (i) como un presupuesto del principio de legalidad; y, (ii) como un presupuesto de la garantía del derecho a la defensa.¹⁴
24. Respecto de la vulneración a esta garantía, la jurisprudencia de esta Corte ha dejado sentado que el derecho a ser juzgado por un juez competente está enlazado a la configuración legislativa, por lo que debe ser dirimido por la justicia ordinaria, y solo adquiere relevancia constitucional una vez que se verifiquen graves vulneraciones al debido proceso que no fueron debidamente corregidas por las autoridades judiciales a través de, por ejemplo, la interposición y resolución de la excepción previa de la incompetencia del juzgador.¹⁵ Por lo anterior, en principio, la configuración de la vulneración a la garantía constitucional ocurriría una vez que la parte accionante agote los mecanismos procesales adecuados en sede ordinaria para subsanar dicho vicio, y que

¹² Ver, *Id.*, Sentencia No. 1162-12-EP/19, de 02 de octubre de 2019, párrafo 61; Sentencia No. 785-13-EP/19, de 23 de octubre de 2019, párrafo 18; Sentencia No. 1593-14-EP/20, de 29 de enero de 2020, párrafo 19.

¹³ Ver, Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial N°. 449 del 20 de octubre de 2008, “Art. 76 [...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

¹⁴ Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1754-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 25.

¹⁵ Ver, *Id.*, sentencias N°. 0838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28; N°. 1898-13-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 23; y N°. 1517-16-EP/21, de 27 de enero de 2021, párr. 26.

habiéndolos agotado, no se haya subsanado, generando una grave vulneración al debido proceso.¹⁶

25. En el presente caso se verifica que la entidad accionante efectivamente agotó la excepción previa por incompetencia del juzgador, por lo que corresponde a esta Corte examinar si es que existió una grave vulneración del debido proceso que no haya sido corregido por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil.
26. Cabe aclarar que, dado el carácter esencialmente legislativo de la competencia jurisdiccional, a este Organismo no le corresponde analizar la corrección o incorrección legal de la decisión de la autoridad judicial respecto de su competencia, sino únicamente verificar que dicha decisión no se haya tomado de manera arbitraria, o que se haya dado en una expresa vulneración al debido proceso. Por ello, se entiende vulnerado el debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente siempre que: *“habiéndole sido impugnada su competencia [esta] no responde motivadamente a dicha impugnación, o cuando ha actuado con manifiesta incompetencia (solemnidad sustancial) ocasionando la vulneración del debido proceso u otro derecho constitucional”*.¹⁷
27. Por ello, corresponde analizar si es que la Sala de lo Civil y Mercantil sustentó de manera fundamentada su competencia, en virtud de lo expuesto anteriormente.
28. Pues bien, es evidente para esta Corte que la Sala de lo Civil y Mercantil habría presentado argumentos suficientemente motivados respecto de su competencia, pues la justificó en un mandato de autoridad judicial competente, *i.e.*, la Resolución N°. 5-2016 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la que se dirimió competencia a favor de dicha Sala. Así, en su sentencia, manifestó:

[Fundamento jurídico] [El conflicto de competencia] fue resuelto finalmente por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución Nro. 5 de 10 de agosto de 2016, y por mayoría de votos de estableció que: *‘(...) La acción planteada por el señor Fernando Esteban Ibáñez Gómez, ha sido iniciada y tratada toda su sustentación en dos instancias como un proceso Civil del tipo Verbal Sumario y la Casación debe analizar el caso desde la óptica y bajo un razonamiento Civilista para salvaguardar los derechos de las partes procesales quienes propusieron su demanda y excepciones desde una óptica Civil y no Administrativa (sic) (...)’*.

[Aplicación del fundamento jurídico] *Esta concepción que se basa en la perpetuatio jurisdictionis, principio por el cual la situación de hecho existente en el momento de ser admitida la demanda es la que determina la competencia para todo el proceso, sin que ninguna modificación pueda afectarla (hasta que la ley disponga de otro modo) [...] En la referida resolución (N°. 5-2016 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia), se dirimió la competencia a favor de esta Sala, y se ordenó que ‘(...) debe ser resuelto en la fase de análisis de fondo de la sentencia casacional es precisamente analizar la competencia de la jurisdicción Civil para conocer y resolver la causa’ [...] Por lo que de acuerdo a lo*

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ *Ver, Id.*, sentencia N°. 1169-17-EP/22 de 11 de mayo de 2022, párr. 34.

expuesto, esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en base al principio denominado perpetuatio jurisdictionis, establece que la competencia en este caso corresponde a los jueces de lo civil, por cuanto, la demanda inició por el cobro de facturas impagas en contra de una empresa del Estado, se dictó incluso sentencia al amparo de la jurisdicción civil, previo a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, y tanto el juez civil como la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas aseguraron su competencia [...].

29. De los argumentos resumidos *ut supra*, esta Corte observa que la Sala de lo Civil y Mercantil analizó la naturaleza jurídica de la controversia sometida a su conocimiento, y aplicó la resolución del Pleno de la Corte Nacional respecto de su competencia, declarándose competente en virtud del *perpetuatio jurisdictionis*. Esto evidencia que las autoridades judiciales sustentaron de manera fundamentada su competencia.
30. Cabe advertir que esta Magistratura tampoco encuentra que la Sala de lo Civil y Mercantil haya sido *manifiestamente incompetente* conforme a lo establecido en el párrafo 26, pues su competencia se basó en el mandato de una autoridad competente que le es de obligatorio cumplimiento, de conformidad con el artículo 180, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, y, por lo tanto, no transgrede disposición legal alguna.
31. Por todo lo anterior, esta Corte descarta la vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, alegada por la entidad accionante, pues la Sala de lo Civil y Mercantil declaró su competencia motivándola de manera suficiente, y, por consiguiente, sin vulnerar derechos constitucionales.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** por improcedente la acción extraordinaria de protección N°. 551-17-EP
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, cuatro votos salvados de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves de 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 551-17-EP/23

VOTO SALVADO

**Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes,
Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín**

Con el acostumbrado respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y los magistrados que votaron a favor de la sentencia N° 551-17-EP/23; expresamos nuestra discrepancia con el razonamiento de mayoría y, en consecuencia, suscribimos el presente voto salvado, al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes procesales

1. El 27 de mayo de 2008, Fernando Esteban Ibáñez Gómez demandó en juicio verbal sumario a la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos – PETROINDUSTRIAL¹ y a la Procuraduría General del Estado², el pago de dos facturas por importe total de \$199.036,06³.
2. Mediante sentencia de 07 de agosto de 2008, el Juzgado Tercero de lo Civil de Esmeraldas aceptó la demanda y ordenó a la empresa accionada pagar el valor reclamado más los intereses de ley. En contra de esta decisión las entidades demandadas interpusieron, cada una por su parte, recursos de apelación.
3. El 21 de octubre de 2011, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas⁴ desechó los recursos de apelación⁵; y, en auto de 06 de diciembre de 2011, atendió el recurso de aclaración deducido por la Procuraduría General del Estado. Inconformes con la resolución judicial, las entidades demandadas formularon -por separado- recurso de casación.
4. En auto de 08 de abril de 2015, el tribunal de conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y admitió a trámite el recurso de casación propuesto por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador - EP PETROECUADOR⁶.

¹ Actual Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador - EP PETROECUADOR.

² En primera instancia la causa se signó con el N° 08393-2008-0258.

³ En la demanda se alegó que el actor era proveedor de materiales de la empresa PETROINDUSTRIAL y que el 15 de enero de 2008, suministró los pedidos realizados a través de la solicitud de compra N° 20070677, conforme consta detallado en las facturas N° 000088 y 000089.

⁴ En segunda instancia el proceso se signó con el N° 08101-2008-0525.

⁵ En la parte pertinente del fallo se expresa que: “Analizada a la sana crítica la prueba actuada, se desprende que el actor tiene derecho para reclamar el pago del valor de los productos proveídos a Petroindustrial; que en el contrato para proveer productos suscrito entre las partes litigantes, estos se sujetan al juicio verbal sumario y ante los jueces de Esmeraldas, por lo que no proceden las excepciones de falta del derecho del actor, ni la de incompetencia de los jueces de lo Civil de Esmeraldas”.

⁶ En casación el proceso se signó con el N° 17711-2014-0351.

5. Posteriormente, en auto de 18 de noviembre de 2015, los jueces del tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia se inhibieron de conocer la causa y remitieron el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo⁷; esta Sala, a su vez, resolvió devolver el proceso a la Sala de lo Civil y Mercantil⁸.
6. En auto de 19 de julio de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil se ratificó en los fundamentos de su inhibición y dispuso elevar el proceso al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en consideración de lo prescrito en el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial. El 10 de agosto de 2016, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia resolvió dirimir la competencia a favor de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil para que conozca y resuelva el recurso de casación⁹.
7. En sentencia de 25 de enero de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia decidieron no casar el fallo dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas de fecha 21 de octubre de 2011.
8. El 22 de febrero de 2017, la procuradora judicial del gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador - EP PETROECUADOR (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 25 de enero de 2017, la cual fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en auto de 16 de noviembre de 2017.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución

⁷ En dicho auto se manifestó que: “*La presente causa es un juicio verbal sumario por cobro de facturas. Del análisis del caso se desprende que nos encontramos ante un contrato celebrado entre un particular con una empresa estatal, por lo que la competencia sobre estos asuntos en razón de la materia corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo, siguiendo el trámite que corresponde*”.

⁸ En lo principal, la Sala de lo Contencioso Administrativo expresó que: “*De aceptarse sin más la inhibición de dicha Sala, entonces esta Sala de lo Contencioso Administrativo entraría en un dilema procesal indisoluble, toda vez apartemente (sic) debería seguir sustanciando la causa, pero dado que ‘en ningún caso se prorroga la competencia en razón de la materia’ tal como expresamente lo dispone el inciso final del artículo 162 del COFJ, debería entonces aplicar el artículo 129 numeral 9 segundo inciso del COFJ, cuando en realidad tal declaratoria de nulidad, de ser procedente, debe necesariamente ser dictada por el primer tribunal, o juez, que envía el proceso, en este caso la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil*”.

⁹ En la aludida resolución se explica que: “*i) La acción planteada por el señor Fernando Esteban Ibáñez Gómez, ha sido iniciada y tratada durante toda su sustanciación en dos instancias como un proceso Civil del tipo Verbal Sumario y la Casación debe analizar el caso desde la óptica y bajo un razonamiento Civilista (...) ii) Uno de los argumentos casacionales propuestos por la parte demandada que sido admitido a trámite y debe ser resuelto en la fase de fondo de la sentencia casacional es precisamente analizar la competencia de la jurisdicción Civil para conocer y resolver la causa, y el hecho de pronunciarse sobre el caso en particular es precisamente labor del juez quien conoce el recurso de casación, y de configurarse el vicio in procedendo establecido en la causal segunda de la Ley de Casación el Tribunal que resuelva la causa deberá actuar conforme el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Casación, por lo que los elementos propuestos en las inhibiciones de los juzgadores casacionales no pueden ser tratados en esta instancia so pena de que el pleno termine resolviendo el tema de fondo casacional (...)*”.

de la República del Ecuador (“CRE”); y, 63 y 191.2 letra *d*) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Decisión impugnada

10. La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 25 de enero de 2017, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N° 17711-2014-0351.

IV. Alegaciones de las partes

4.1. Argumentos de la entidad accionante

11. La entidad accionante alega que la sentencia impugnada habría vulnerado su derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la CRE.
12. Para sustentar sus pretensiones, expresa que:

“El recurso argumenta como la sentencia previamente citada infringe los artículo (sic), 24, 26 y 346 del Código de Procedimiento Civil, los artículo (sic) 104 y 105 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (entonces artículos 108 y 109 de la Ley de Contratación Pública) y el artículo 38 de la Ley de Modernización. En tal virtud, se explica los argumentos previamente señalados, alegando la falta de motivación de las instancias anteriores para resolver y la incompetencia de los juzgados del Civil para resolver sobre asuntos eminentemente contenciosos, lo que se desprende en la falta de aplicación del conjunto de normas señaladas en el párrafo precedente (...).”

13. Más adelante, alega que:

“Toda la normativa expuesta, vigente al momento de las controversias suscitadas entre Fernando Esteban Ibáñez Gómez y la empresa pública a la que represento claramente evidencian que el trámite que debió seguirse desde un inicio y que ha sido debidamente argumentado y expuesto a los largo (sic) de todo este proceso legal, debió darse en la sede de los contencioso administrativo.

Ahora bien, este particular fue advertido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que con el ánimo de subsanar esta situación (como se observa en el texto citado de la sentencia objeto de esta Acción) se ‘(...) inhibió de conocer la presente causa en razón de la materia, remitiendo el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo’ (...).

Es decir que la sala actuó con plena conciencia y conocimiento de su incompetencia. En este sentido, lo correcto habría sido que la sala no remita el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo que evidentemente no se puede pronunciar sobre un proceso ya en transcurso, sino que la Corte Nacional de Justicia debió aceptar el recurso, reconociendo la falta de competencia y las de las otras instancias en razón de la materia.

Sin perjuicio de lo expuesto y en contra de las normas previamente citadas, la Corte Nacional de Justifica (sic) resuelve pronunciarse e interpretar, omitiendo la aplicación de

la norma expresa y existente, que dicha sala podrá conocer el recurso en razón del principio de perpetuatio jurisdictionis. (...)”.

14. En relación a este mismo argumento arguye que la judicatura accionada:

“(...) sostiene que como el proceso fue inicialmente tratado en salas de lo civil, corresponde continuar su trámite como si fuera materia de jueces de lo civil. Es decir que si un proceso nace totalmente viciado y es nulo, la Corte lo que hace es sostener y validar dicha nulidad porque así inicio el proceso. No puede un argumento ser más descabellado, más aun cuando la sala de Casación se inhibe en primer (sic) instancia y remite el trámite a lo contencioso administrativo, y más aún cuando la Ley de Contratación Pública claramente señala que este tipo de controversias se resolverán en sede contencioso administrativa.

No es procedente que la Corte Nacional de Justicia, existiendo norma exprese (sic) que conmina a que este tipo de casos sean resueltos ante los tribunales de lo Contencioso Administrativo, resuelva emitir un criterio que a fin de cuentas no solo omite e ignora, sino que reforma la Ley vigente en dicho momento. Como se explica que frente a normas claras y previamente establecidas se emita un criterio que las vulnere y a toda luz transgreda un derecho constitucional como es el de la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica constituye en uno de los pilares de los sistemas de justicia democráticas. Este derecho no solo permite que el ordenamiento jurídico guarde un orden lógico sino que garantiza a los y las ciudadanas que sus derechos son intangibles y exigibles (...).

La Ley de Contratación Pública y la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son claras al expresar que todo tipo de controversia con instituciones públicas serán resueltas por los tribunales de lo Contencioso Administrativa, por lo que resolver el presente caso en un fuero distinto al que plantea la Ley es rotundamente improcedente y vulnera el derecho a la seguridad jurídica”.

V. Análisis constitucional

5.1 Planteamiento del problema jurídico

- 15.** Este Organismo ha precisado en reiteradas ocasiones que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental¹⁰.
- 16.** En ese contexto, es menester precisar que de la lectura de la demanda se observa que la entidad accionante esgrime como único cargo la supuesta vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica; sin embargo, sus argumentos se concentran en cuestionar la incompetencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional para la resolución de la causa. De tal manera, que por aplicación del principio *iura novit curia* estima pertinente analizar los cargos alegados por la entidad accionante

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia N° 748-16-EP/21 de 20 de enero de 2021, párr. 12

a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.

17. Así las cosas, se formula el siguiente problema jurídico: **¿la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, dentro del proceso N° 17711-2014-0351, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente?**

5.2 Resolución del problema jurídico

18. La CRE en su artículo 76.7 (k) reconoce el derecho de toda persona a ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente. Dicha garantía se encuentra consagrada a nivel convencional en los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹¹ y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹².
19. A este principio del debido proceso también se lo conoce bajo la denominación de “juez natural” y se traduce: como la medida en que una autoridad jurisdiccional puede conocer y resolver determinados asuntos que le han sido atribuidos por mandato de la Constitución o la ley.
20. Esta distribución competencial dentro de nuestro sistema judicial se establece en razón de las personas, territorio, materia y grados¹³. La competencia en razón de la materia es la manera en cómo se distribuyen entre los distintos órganos jurisdiccionales las variadas especialidades o ramas del derecho sustantivo; así tenemos, por ejemplo, juzgados y tribunales con competencia en materia civil, penal, laboral, inquilinato, tránsito, de niñez y adolescencia, etc.
21. Como se dijo previamente la competencia nace de la Constitución y la ley, es decir, que existe libertad de configuración legislativa para regular el ejercicio de ésta entre los distintos órganos de la Función Judicial. De modo, que es en las respectivas leyes procesales en las que se establecen los presupuestos jurídicos para resolver los conflictos relacionados a los vicios de incompetencia, y aquello solo adquiere relevancia constitucional una vez que se verifiquen graves vulneraciones al debido proceso que no fueron debidamente corregidas por las autoridades judiciales, como cuando, por ejemplo, las partes agotan todos los mecanismos procesales en sede ordinaria para atacar dicho vicio, y que, habiéndolos agotado, no se haya subsanado, generando una grave vulneración al debido proceso¹⁴.

¹¹ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹² Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

¹³ Artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial.

¹⁴ Ver la sentencia N° 0838-12-EP/19 de 04 de septiembre de 2019.

22. Así, cuando le corresponde a la Corte Constitucional conocer a través de una acción extraordinaria de protección un cargo sobre la vulneración de la garantía a ser juzgado por una jueza o juez competente “(...) *no se podrá evaluar la corrección o incorrección legal de la decisión de la autoridad judicial demandada de declararse competente, sino que deberá limitarse a verificar que dicha decisión no fue arbitraria o no vulneró de manera manifiesta al debido proceso u otro derecho constitucional*”¹⁵.
23. Al respecto, cabe relieves que en la sentencia N°1169-17-EP/22 se estableció que: “*En efecto, esta garantía del debido proceso puede lesionarse cuando el juzgador, habiéndole sido impugnada su competencia, no responde motivadamente a dicha impugnación, o cuando ha actuado con manifiesta incompetencia (solemnidad sustancial) ocasionando la vulneración del debido proceso u otro derecho constitucional (...)* Sobre este punto, la Corte Constitucional recuerda que en los casos donde la competencia de una autoridad judicial haya sido puesta en duda o impugnada por una de las partes procesales, los operadores jurisdiccionales de manera obligatoria deberán pronunciarse sobre este particular de forma mínimamente motivada”.
24. En el caso *in examine*, se observa que los argumentos de la entidad accionante se dirigen a impugnar el fallo del tribunal de casación, de manera que se procederá a examinar si dicha judicatura respondió motivadamente al vicio de incompetencia alegado a través de los cargos casacionales, los mismos que en su debido momento también fueron excepcionados ante los jueces de primera y segunda instancia¹⁶.
25. Así se tiene que en la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de Casación**”) se expone lo siguiente:

“El recurrente señala como infringidos los artículos 76 numerales 1, 4, 7.1 de la Constitución de la República, 217 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 numeral 6, 104 y 105 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos. Funda su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación [énfasis agregado].

El doctor Edgar Guillermo Narváez Pazos, analizó el recuso y lo aceptó a trámite, en cumplimiento del artículo 13 de la Ley de Casación.

[...] 3. Análisis motivado

3.1. El casacionista ha fundamentado su recurso en las causales primera y segunda del artículo tres de la Ley de Casación. De acuerdo al orden lógico de las causales corresponde analizar la causal segunda la que procede por: ‘Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia N° 1169-17-EP/22 de 11 de mayo de 2022, párr. 30.

¹⁶ Ver fojas 7 al 8 y 21 al 23 del cuaderno de segunda instancia.

legalmente'; la que tiene lugar cuando la sentencia ha sido dictada sobre un proceso viciado de nulidad insanable o que ha provocado indefensión, conocida en doctrina como de error 'in procedendo' y que es la única que permite analizar y apreciar si se ha producido alguna violación procesal que pudiese haber influido en la decisión de la causa.

El artículo 346 del Código Procesal Civil determina que son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias la: 1) Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2) Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila; 3) Legitimidad de personería; 4) Citación de la demanda al demandado o quien legalmente le represente; 5) Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término; 6) Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7) Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe.

4. Problema jurídico formulado

4.1. El problema jurídico planteado por el casacionista, es si ¿existe nulidad en el proceso por falta de competencia del juzgador? Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

Sobre la competencia La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 76 que: 'En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto'.

*[...] 4.2. En el caso en examen, alega el recurrente que de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial (artículo 217), corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo conocer el presente proceso, ya que la demanda presentada es en contra de una entidad estatal por la supuesta falta de pago de un (sic) factura, la que es justamente motivo del presente proceso, lo **que a su vez tiene concordancia con el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado** y con los artículos 1, 104, 105 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 1 del Código de Procedimiento Civil. [Énfasis añadido].*

[...] siendo la competencia del juez un presupuesto procesal, es decir una formalidad necesaria para iniciar y tramitar válidamente un proceso, este Tribunal de Casación, se inhibió de conocer la presente causa en razón de la materia, remitiendo el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo, quienes no aceptaron esta inhibición, produciéndose de esta forma un conflicto de competencia, el que fue resuelto finalmente por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución Nro. 5 de 10 de agosto de 2016.

[...] Esta concepción que se basa en la perpetuatio jurisdictionis, principio por el cual la situación de hecho existente en el momento de ser admitida la demanda es la que determina la competencia para todo el proceso, sin que ninguna modificación pueda afectarla (hasta que la ley disponga de otro modo) (...) En la referida resolución (No. 5-2016 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia), se dirimió la competencia a favor de esta Sala, y se ordenó

que: ‘(...) debe ser resuelto en la fase de análisis de fondo de la sentencia casacional es precisamente analizar la competencia de la jurisdicción Civil para conocer y resolver la causa (...) El argumento utilizado por la sala Especializada de lo Civil y Mercantil para inhibirse de su competencia es improcedente (...)’.

*[...] Por lo que de acuerdo a lo expuesto, esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en base al principio denominado *perpetuatio jurisdictionis*, establece que la competencia en este caso corresponde a los jueces de lo civil, por cuanto, la demanda inició por el cobro de facturas impagas en contra de una empresa del Estado, se dictó incluso sentencia al amparo de la jurisdicción civil, previo a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, y tanto el juez civil como la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas aseguraron su competencia.*

[...] en este caso la demanda planteada, se lo hizo ante el juez competente (civil) al tiempo de presentación del libelo inicial, también se aclara que la ley rige para lo venidero, por lo tanto las normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (artículos 104, 105), no se pueden aplicar a un proceso que inició en el año 2008 (principio de irretroactividad de la ley y de seguridad jurídica). Por lo que no cabe la nulidad alegada y en virtud de lo analizado, se rechaza el cargo formulado por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación”.

26. De lo reseñado *ut supra* se desprende que el recurso extraordinario de casación se admitió a efectos de analizar la presunta infracción de los artículos 217.4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1.6, 104 y 105 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos¹⁷.
27. En ese contexto, la judicatura accionada planteó un problema jurídico relacionado a la existencia de una nulidad procesal insalvable a causa de la falta de competencia de los juzgadores que previnieron en el conocimiento de la causa. Para resolver dicho cargo la Sala de Casación consideró, en lo principal, que en función del principio *perpetuatio jurisdictionis*, de irretroactividad de la ley y de seguridad jurídica, la competencia para conocer y resolver el proceso le correspondía a los jueces de lo civil, ya que al tiempo de la presentación de la demanda no se encontraban vigentes los artículos 104 y 105 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; sin embargo, este voto disidente nota que no existe pronunciamiento alguno respecto del cargo de inaplicación del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos, por lo que, en la especie, se podría configurar una deficiencia

¹⁷ “Art. 38.- (Sustituido por el Art. 1 de la Ley 2001-56, R.O. 483, 28-XII-2001).- Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos, y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa”.

motivacional en la medida en que no se han respondido todos los cargos admitidos en el recurso extraordinario de casación y alegados por el accionante.

28. Con respecto a lo anterior es imperativo recordar que esta Corte Constitucional ha señalado que en el caso de sentencias de casación, la motivación en el componente de la fundamentación fáctica corresponde a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos¹⁸; por su parte, para que la fundamentación normativa sea considerada suficiente: “(...) *debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*”¹⁹.
29. Dentro del presente caso se observa que en la sentencia impugnada no se ha confrontado un cargo previamente admitido por el tribunal de conjueces, por lo que podría existir un eventual vicio motivacional de “incongruencia frente a las partes”²⁰. Para corroborar aquello se estima pertinente evaluar si dicho cargo resultaba relevante; esto es, si su planteamiento apuntaba a resolver el problema jurídico en sentido opuesto al arribado por la Sala de Casación.
30. Así las cosas, la entidad accionante en su recurso de casación alegó que: “(...) *los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, no aplicaron lo establecido 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, que justamente se refiere a que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos producidos por las entidades del sector público, hasta la saciedad se ha demostrado que entre actor y demandado existió un contrato bilateral, razón por la cual si los señores jueces hubieran aplicado el mencionado artículo de la mencionada ley, hubiesen de igual manera declarado la nulidad de lo actuado por ser incompetentes para conocer y resolver el presente juicio por la materia*”.
31. Al respecto, el presente voto particular (sin entrar a analizar la procedencia de las pretensiones de la casacionista) colige que el cargo de falta de aplicación del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos, es en efecto trascendente pues su planteamiento obligaba a la Sala de Casación a dilucidar *-inter alia-* sobre la naturaleza de los sujetos intervinientes y su relación jurídica, contenido material de las obligaciones y el régimen jurídico aplicable al caso

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia N° 442-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 23.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia N° 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

²⁰ *Ibidem*, “85. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión. 86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes⁷⁰), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...)”.

en concreto, por lo que su respuesta judicial era a todas luces relevante para la resolución de la controversia.

- 32.** En tal virtud, al advertir que la autoridad judicial demandada no se pronunció respecto de todos los cargos casacionales admitidos, se concluye que las alegaciones de incompetencia en razón de la materia competencia no fueron completamente resueltas en la justicia ordinaria, lo cual configura una vulneración al debido proceso en los términos expuestos en el presente voto particular.
- 33.** En mérito de lo expuesto, se concluye que lo procedente en este caso era:
- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección signada con el N° **551-17-EP**.
 - 2.** Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del juez competente consagrado en el artículo 76.7.k de la Constitución de la República.
 - 3.** Como medidas de reparación disponer:
 - i.** Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N°17711-2014-0351 y retrotraer el proceso al momento de la vulneración de derechos
 - ii.** Ordenar que previo sorteo de rigor otra Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso extraordinario de casación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 551-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 11:36; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL